

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 1992

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

Impreso el día 16 de mayo de 2013

Término del artículo 113: 27 de mayo de 2013

SUMARIO: **Ley 20.744** (t. o. 1976) Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre indemnización por muerte del trabajador, monto y beneficiarios.

1. **Rodríguez**. (4.931-D.-2012.)
2. **Pais, Bernal, Cejas, Currilén, Ianni, Félix, Vilariño y González (N. S.)**. (1.324-D.-2013.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez (M. V.) y el proyecto de ley del diputado Pais, y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre indemnización por muerte del trabajador, monto y beneficiarios; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1°– Sustitúyese el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo, aprobado por la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente texto:

Artículo 248 (Indemnización por antigüedad - Monto - Beneficiarios): En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley; y, en caso de corresponder, las remuneraciones devengadas y no percibidas por el trabajador, el sueldo anual complementario proporcional y el seguro de vida obligatorio en el caso que no hubiere beneficiario designado.

En los supuestos previstos en los incisos *c)* y *d)* del artículo 53 de la ley 24.241, se requerirá que la o el causante se hallare separado de hecho o legalmente, o que habiendo sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a un (1) año cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, los rubros previstos en el primer párrafo del presente artículo se otorgarán al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 8 de mayo de 2013.

Héctor P. Recalde. – Víctor N. De Gennaro. – Julián M. Obiglio. – Facundo Moyano. – Alicia M. Ciciliani. – Carlos E. Gdansky. – Miguel Á. Giubergia. – Juan D. González. – Daniel R. Kroneberger. – Julio R. Ledesma. – Mayra S. Mendoza. – Roberto M. Mouillerón. – Pablo E. Orsolini. – Juan M. Pais. – Francisco O. Plaini. – Eduardo Santín.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley de la señora diputada Rodríguez y el proyecto de ley del diputado Pais, y otros señores diputados por el que se modifica el artículo 248 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre indemnización por muerte del trabajador, monto y beneficiarios. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Juan M. Pais.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 248 de la Ley de Contrato de Trabajo (ley 20.744 t. o. 1976) por el siguiente texto:

Artículo 248 (Indemnización por antigüedad - Monto - Beneficiarios): En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas a continuación, mediante la sola acreditación del vínculo, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley; y, en caso de corresponder, las remuneraciones devengadas y no percibidas por el trabajador, el sueldo anual complementario proporcional, las vacaciones proporcionales y el seguro de vida obligatorio:

a) El cónyuge. Quedará equiparado a tal quien haya convivido públicamente con el trabajador en aparente matrimonio los últimos dos años de vida del trabajador. Este plazo se reducirá a un año cuando haya descendencia en común reconocida por ambos.

Cuando el trabajador hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos del cónyuge o ex cónyuge, o dichos alimentos hubieran sido demandados judicialmente, o el trabajador hubiera sido declarado culpable de la separación personal o divorcio, los rubros previstos en el primer párrafo del presente artículo se otorgarán al cónyuge o ex cónyuge y al conviviente por partes iguales;

b) Los hijos, nietos y hermanos solteros, menores de edad o incapacitados para el trabajo, que estuviesen a cargo del trabajador. Si existiere alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior, éste cobrará la mitad de la indemnización y

en la otra concurrirán globalmente los sujetos mencionados en el presente inciso en partes iguales cobrando la mitad de la indemnización.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcela V. Rodríguez.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL
TRABAJADOR - MODIFICACIÓN DEL
ARTÍCULO 248 LCT

Artículo 1° – Sustituir el artículo 248 de la ley 20.744 (t. o. decreto 390/76), por el siguiente texto:

Artículo 248 (Indemnización por antigüedad - Monto - Beneficiarios): En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 53 de la ley 24.241, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, tendrán derecho a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley; y, en caso de corresponder, las remuneraciones devengadas y no percibidas por el trabajador, el sueldo anual complementario proporcional y el seguro de vida obligatorio en el caso que no hubiere beneficiario designado.

En los supuestos previstos en los incisos c) y d) del artículo 53 de la ley 24.241, se requerirá que la o el causante se hallare separado de hecho o legalmente, o que habiendo sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a un (1) año cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, los rubros previstos en el primer párrafo del presente artículo se otorgarán al cónyuge y al conviviente por partes iguales.

Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causahabientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan M. Pais. – María E. Bernal. – Jorge A. Cejas. – Ana M. Ianni. – Oscar R. Currién. – José A. Vilariño. – Omar C. Félix. – Nancy S. González.